

**GOBIERNO MUNICIPAL HUMACAO
ASAMBLEA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO**

CERTIFICACIÓN

Yo, Luis Díaz López, Secretario de la Asamblea Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**:

Que la que precede es copia fiel y exacta de la **Ordenanza #3, Serie 1997-98**, la cual fue aprobada por la Asamblea Municipal de Humacao, Puerto Rico, en su sesión Ordinaria celebrada el día 6 de agosto de 1997.

VOTACIÓN

VOTOS AFIRMATIVOS:

1. Hon. Oscar Reinoso Montañez
2. Hon. María Laboy Abreu
3. Hon. Higinia Donato Rodríguez
4. Hon. Guillermo Vega Santana
5. Hon. Luis Flores Muñoz
6. Hon. Lauro Rivera Meléndez
7. Hon. Efraín Meléndez Arroyo
8. Hon. Pedro Cruz Cruz
9. Hon. Carlos Santana Cuadrado
10. Hon. Sonia L. Vázquez García

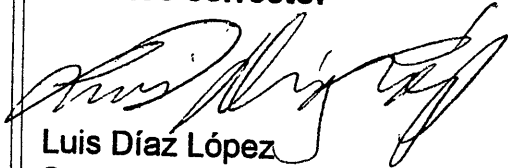
EN CONTRA:

1. Hon. Rita Rivera Castro
2. Hon. Carmen López Dipini
3. Hon. Marcelo Trujillo Panisse
4. Hon. Edilberto Rosario Miranda
5. Hon. Angel C. Cora Romero
6. Hon. Carmen L. Durieux Hernández

Ausentes:

Ninguno

Certifico correcto:



Luis Díaz López
Secretario
Asamblea Municipal

LDL:clm

SELLO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 13
Ordenanza Núm. 3

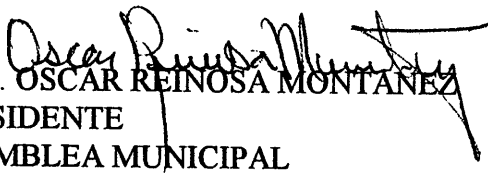
Serie 1996-97
Serie 1997-98

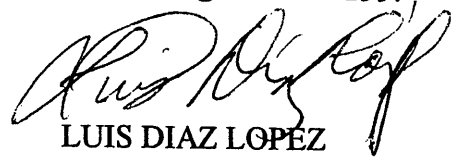
ORDENANZA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO, PARA APROBAR EL REGLAMENTO PARA REGIR LA CONCESIÓN DE PERMISOS Y LOCALIZACIÓN DE VENDEDORES Y NEGOCIOS AMBULANTES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE HUMACAO. ESTABLECER LOS DERECHOS A COBRAR POR TALES PERMISOS Y PARA OTROS FINES:

- POR CUANTO:** La ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, autoriza a los a municipios a reglamentar la operación de los negocios ambulantes dentro de su jurisdicción.
- POR CUANTO:** A tenor con la ley 81 del 30 de agosto de 1991 según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en su Artículo 2.004 Facultades Municipales en General, corresponde al Municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo.
- POR CUANTO:** En el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, el Municipio de Humacao adoptó un Reglamento con el propósito de establecer claramente, las normas y procedimientos necesarios para la implantación de sus disposiciones y la más eficaz administración de esta área del Comercio.
- POR CUANTO:** Las disposiciones del referido reglamento establecen que toda persona interesada en operar o explotar un negocio ambulante debe primeramente obtener un permiso al efecto del Municipio dentro del cual ha de llevar a cabo su actividad, para la concesión de autorización que conforme a la ley se debe obtener de la Oficina de Secretaría Municipal del Municipio de Humacao, Puerto Rico.
- POR CUANTO:** El Municipio de Humacao en el desempeño de su responsabilidad pública y en atención al tipo de negocios ambulantes, adoptó unas normas claras y procedimientos adecuados para regir todo lo concerniente a la concesión de los permisos.
- POR TANTO:** ORDENESE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:
- SECCION 1 :** Aprobar el Reglamento que se hace formar parte de esta Ordenanza, mediante el cual se establecen las normas y los procedimientos a regir respecto a la concesión de permisos para negocios y vendedores ambulantes dentro de la jurisdicción del Municipio de Humacao, conforme a la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y con procedimientos similares a los establecidos en la Ley número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida por Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

- SECCION 2 :** Queda establecido que para la operación de Negocios Ambulantes, toda persona que se considere perjudicada por la operación de uno o más negocios ambulantes, o que tenga conocimiento de que un negocio ambulante opera en violación a las disposiciones del Reglamento que se hace formar parte de esta Ordenanza, podrá presentar una querrela en el Municipio de Humacao. La misma será atendida según el procedimiento establecido en el Reglamento que se hace formar parte de esta Ordenanza.
- SECCION 3 :** La infracción a cualquier disposición de esta Ordenanza o al Reglamento que se hace formar parte de la misma, podrá ser ventilada en una de dos formas, a saber: como falta administrativa, ante el Municipio o como delito menos grave ante el Tribunal competente, según se dispone en dicho Reglamento.
- SECCION 4 :** Toda persona que viole cualquier disposición de este reglamento estará sujeto a las siguientes penalidades y/o multas:
- (a) En toda primera infracción, el infractor tendrá la opción de aceptar la violación y pagar una multa de \$50.00 ó solicitar una vista administrativa conforme al artículo 16 de este reglamento.
 - (b) En toda segunda infracción, el infractor tendrá la opción de aceptar la violación y pagar \$100.00 de multa, o solicitar una vista administrativa conforme al artículo 16 de este reglamento.
 - (c) En toda tercera infracción en adelante se considerará delito menos grave y el infractor será procesado en el Tribunal correspondiente, y de resultar convicto el Tribunal impondrá una multa no menor de \$200.00 ni mayor de \$500.00 o hasta 6 meses de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal.
 - (d) En los casos señalados en los apartados a y b de este artículo, si el presunto infractor solicita una vista administrativa conforme al artículo 16 de este reglamento y de probarse la infracción.
- El Tribunal competente, tendrá jurisdicción sobre estos asuntos. La Policía Estatal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la Guardia Municipal de Humacao, podrá intervenir con los infractores de este Reglamento una vez aprobado el mismo y posteriormente publicado en un periódico de mayor circulación general en Puerto Rico.
- SECCION 5 :** Toda Ordenanza, Resolución o acuerdo del Municipio de Humacao, que en todo o en parte estuviera en conflicto con las disposiciones de esta Ordenanza, quedan por ésta derogadas hasta donde existiere tal conflicto.
- SECCION 6 :** Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobada por la Asamblea Municipal y firmada por el Alcalde excepto el artículo 4 que comenzará a regir 10 días después de su publicación en un periódico de mayor circulación en Puerto Rico.
- SECCION 7 :** Que copia de esta Ordenanza y su Reglamento sea enviado al, Departamento de Comercio de Puerto Rico, Departamento de Hacienda, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Departamento de Estado, Tribunal de Distrito, Cuartel de la Policía de Humacao, Oficina Guardia Municipal, Director de Finanzas y Secretario Municipal.

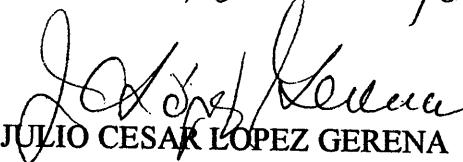
EN HUMACAO, PUERTO RICO, A LOS 6 DÍAS DEL MES DE agosto de 1997


HON. OSCAR REINOSA MONTAÑEZ
PRESIDENTE
ASAMBLEA MUNICIPAL


LUIS DIAZ LOPEZ
SECRETARIO
ASAMBLEA MUNICIPAL

APROBADO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO, EL
DIA 6 DE agosto DE 1997.

SOMETIDA ANTE MI CONSIDERACION EL DIA 11 DE agosto
DE 1997, Y FIRMADA POR MI EL DIA 13 DE agosto DE 1997.


JULIO CESAR LOPEZ GERENA
ALCALDE

**REGLAMENTOS PARA REGIR LA CONCESION DE PERMISOS PARA NEGOCIOS
Y VENDEDORES AMBULANTES EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
HUMACAO , PUERTO RICO**

ARTICULO 1 : DENOMINACION

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Regir la Concesión de Permisos para Negocios y Vendedores Ambulantes en la Jurisdicción del Municipio de Humacao, Puerto Rico."

ARTICULO 2 : AUTORIZACION LEGAL

Este Reglamento se adoptó a tenor con la Ordenanza número 3, Serie 97-98 titulada "Ordenanza de la Asamblea Municipal de Humacao, Puerto Rico para adoptar un Reglamento para regir la concesión de permisos y localización de vendedores y negocios ambulantes en la Jurisdicción del Municipio de Humacao, establecer los derechos a cobrarse por tales permisos y para otros fines", conforme al Artículo 2.0004 (i) y 2.0003 (b) de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico y con procedimientos similares a los establecimientos en la Ley 170 de agosto de 1988, según enmendada, conocida por Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTICULO 3 : PROPOSITOS GENERALES

Mediante este Reglamento se establecen las normas y los requisitos para la concesión de permisos, licencia o certificado y para regular la ubicación de los negocios de vendedores ambulantes en el Municipio de Humacao con el propósito de proteger el interés público, la salud, el ambiente, el libre flujo vehicular y peatonal, la estética de nuestras carreteras, calles, aceras y demás vías públicas y la calidad de los servicios que dichos negocios prestan.

ARTICULO 4 : ALCANCE Y APLICACION

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a operar un negocio ambulante de venta al detal en la Jurisdicción del Municipio de Humacao.

ARTICULO 5 : DEFINICIONES

Para propósito de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados indicados a continuación:

- a. **Negocio Ambulante** - Significa toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios legalmente autorizados por la Ley o Reglamentos, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a mano o en lugares en que no se pueda mantener el producto o instrumentos para ofrecer el servicio por más de veinticuatro (24) horas.
- b. **Vendedor Ambulante** - Significa toda persona que en calidad de propietario, arrendatario, cesionario u otra forma, opere un negocio ambulante según tal término se define en este Reglamento.
- c. **Lugar Fijo** - Significa todo centro, sitio o estructura de venta que no es susceptible a ser trasladado de un lugar a otro y cuyas características de construcción permitan al vendedor ambulante guardar, mantener o almacenar la mercancía en la misma por periodos consecutivos de días de veinticuatro (24) horas.

- d. **Autorización** - Significa cualquier certificado de conveniencia y necesidad pública, licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio y permiso temporero de cualquier clase, expedido por el Municipio de Humacao y las autoridades correspondientes.
- e. **Permiso** - Significa la licencia o certificado otorgado por la Secretaría Municipal o el funcionario designado por éste para otorgar este Permiso a los negocios ambulantes que operen en la Jurisdicción del Municipio de Humacao.
- f. **Recaudador Oficial** - Significa el funcionario o empleado del Municipio al cual se le han delegado funciones para cobrar y depositar los fondos públicos que se reciban y expedir y firmar los recibos correspondientes.
- g. **Ley** - Significa la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".
- h. **Vía Pública** - Significa cualquier camino, callejón, acera, calle o carretera estatal o municipal.
- i. **Aceras** - Significa aquella porción de una vía pública adyacente a la línea de propiedades, predios o inmuebles colindantes y contiguos a ésta que es reservada y destinada para el tránsito de peatones.
- j. **Movible** - Significa que el negocio ambulante tiene movimiento o que no tiene conexión de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.

k. **Tipos de Vendedores Ambulantes**

1. **Motorizados** - Significa aquellos vendedores que utilizan como medio para realizar sus ventas cualquier vehículo de motor o arrastre mediante vehículo de motor, cuya mercancía permanece en su totalidad dentro del vehículo de arrastre.
2. **No Motorizados** - Significa aquellos vendedores que efectúan sus ventas utilizando carretilla o cualquier otro medio de similar naturaleza conducido a mano o a pedal, ya sea que se establezcan en un lugar determinado o se trasladen de un lugar a otro para realizar su actividad comercial y que conserven su mercancía dentro del vehículo y la exhiben en el mismo.
3. **Tracción Animal** - Significa aquellos vendedores que realizan sus ventas utilizando como medio de transportación coches o carros de tracción animal y cuya mercancía es mantenida dentro del coche y no se exhibe fuera del mismo.
4. **A Pie** - Significa aquellos vendedores que efectúan sus ventas sin utilizar carro, carretilla o vehículo de ninguna clase y que transitan a pie, mueven su mercancía casa por casa o están ubicados en un lugar determinado, exceptuando a aquellos miembros de organizaciones o instituciones debidamente inscritas en el Departamento de Estado.

ARTICULO 6 : DELEGACION DE FUNCIONES

Se faculta a la Secretaría Municipal o al funcionario designado, a otorgar, enmendar, alterar o denegar la concesión de permisos o autorizaciones para la operación de negocios ambulantes dentro de los límites jurisdiccionales de dicho municipio conforme a

las disposiciones de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los reglamentos adoptados en virtud de la misma y a este Reglamento.

ARTICULO 7 : SOLICITUD DE PERMISO O DE RENOVACION

Todo vendedor ambulante, incluyendo los vendedores ocasionales, someterán a la Secretaría Municipal una solicitud de permiso o de renovación de permiso. Toda solicitud de permiso y de renovación deberá radicarse por escrito y bajo juramento en la Oficina de la Secretaría Municipal. Dicha solicitud estará comprendida por un formulario que a tales propósitos proveerá la Oficina de la Secretaría Municipal y habrá de contener los siguientes datos:

A. Solicitud

1. Nombre, dirección postal y dirección residencial de la persona o personas que deseen dedicarse a operar un negocio ambulante. Si se trata de una entidad con personalidad jurídica, deberá incluirse además, los nombres y direcciones de todos los socios o accionistas.
2. El nombre comercial o de la razón social con que operará el negocio ambulante.
3. El número de Seguro Social de cada una de las referidas personas naturales y el número del Seguro Social Patronal, según sea el caso.
4. El área geográfica de su preferencia para operar el negocio ambulante y los días y horas en que desea operar o la ruta que seguirá, en caso de que el negocio no opere en un lugar determinado.
5. Una declaración sobre el número de negocios ambulantes que opera, incluyendo aquel objeto de la solicitud así como una relación de aquellos que estén bajo su control total o parcialmente, prueba de la capacidad en que opera el negocio y copia del contrato de arrendamiento, de ser necesario.
6. Una breve justificación de que la concesión del permiso o autorización oficial es necesaria o propia para el servicio, la comodidad, la conveniencia del público y que no es contrario a la salud, a la seguridad, a la paz y al interés público y que no afectará u obstruirá el libre tránsito y la estética en nuestras calles municipales en el lugar, día, hora y modo que se propone operar.
7. La solicitud debe acompañarse con una copia de la Planilla de Contribuciones Sobre Ingresos o certificación del Departamento de Hacienda, indicando que no tiene que rendir planilla.
8. Una descripción del vehículo o estructura a ser utilizada en la operación del negocio, incluyendo las medidas exactas del mismo.
9. Todos los documentos que la Secretaría solicite deben presentarse en original.
10. La Secretaría Municipal o el funcionario designado, realizará una investigación detallada de todo lo informado.
11. El municipio otorgará una identificación oficial con foto y número de puesto a cada vendedor ambulante.

B. Renovación

1. Se renovarán los permisos anualmente.
2. Los documentos para la renovación se emitirán con por lo menos un mes de antelación a la fecha de expiración del permiso vigente.

ARTICULO 8 : NORMAS GENERALES A CONSIDERARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICION, ALTERACION O DENEGACION DE LOS PERMISOS A SER CONCEDIDOS POR EL MUNICIPIO.

1. El vendedor debe tener capacidad legal y cumplir adecuadamente con las disposiciones contenidas en la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, relativa a Negocios Ambulantes y con este Reglamento.
2. La operación del negocio no será contrario a la salud, al ambiente, a la paz, a la seguridad, al orden e interés público, al libre tránsito peatonal y vehicular así como a la estética del municipio.
3. El vendedor ambulante debe cumplir con la reglamentación vigente de precios establecidos por las agencias reguladoras.
4. El negocio debe ser conveniente y necesario al público en el área y la extensión en que opere.

ARTICULO 9 : PROHIBICIONES GENERALES

1. Ningún vendedor ambulante podrá situarse o ubicarse dentro de, ni frente a un establecimiento público o de índole comercial, administrativa u operados bajo programas municipales, estacionamiento público, garaje privado, acceso de impedidos, templos, cines, teatros, escuelas, correos, agencias gubernamentales o edificios municipales, de manera que obstruya o impida la libre entrada o salida de las personas, equipos, materiales, mercancía o mercadería. Para establecerse en lugares privados deberá contar con la autorización por escrito del dueño o administrador de éstos.
2. No podrán localizarse en pasillos de propiedad común de comercio o establecimientos operados, administrados o auspiciados por programas municipales. Para localizarse en centros comerciales privados deberán contar con la autorización por escrito del dueño o administrador de éstos.
3. No podrán almacenar la mercancía, las mercaderías, los artículos, los artefactos, los rótulos, los cartelones, las pancartas u otros objetos similares en la vía pública municipal de manera tal que se estorbe el libre paso o tránsito de los peatones o vehículos de motor.
4. No se permitirá la localización o ubicación de vendedores ambulantes dentro de las plazas públicas, tampoco en los alrededores del Estadio Néstor Morales ni de la cancha bajo techo Emilio E. Huyke, salvo en aquellas ocasiones especiales y del tipo que determine el Municipio, previa autorización del Alcalde.
5. Todo vendedor ambulante, al localizarse en determinado lugar, lo hará de forma tal que deje espacio suficiente para el libre paso de los vehículos de motor, las sillas de ruedas y los peatones, incluyendo las personas impedidas.

6. **Todo vendedor ambulante que para la operación del negocio requiera llevar carga en su vehículo, lo hará de manera tal que la carga no sobresalga por los lados de los extremos de los ejes de las ruedas, ni que sobresalga de la parte anterior o posterior del vehículo, conforme con el Reglamento para fijar las dimensiones y pesos máximos de los vehículos de motor o arrastre en Puerto Rico.**
7. **Las mesas, los carritos o los mostradores no excederán los ocho (8) pies de longitud por tres (3) pies de ancho. Estos estarán pintados y limpios de forma tal que sean presentables al público.**
8. **Los permisos concedidos a los vendedores ambulantes son intransferibles y sólo se podrán conceder a otra persona si el tenedor del permiso lo entregara voluntariamente, en dicho caso se establecerá una lista de candidatos elegibles en orden numérico.**
9. **En caso de ausencia prolongada por una razón justificada, la Secretaría Municipal podrá adjudicar un permiso provisional a la persona en quién el vendedor delegue, siempre y cuando se presenten documentos que evidencien la razón de la ausencia.**
10. **El periodo de venta de cada vendedor será establecido por la Secretaría Municipal, tomando en consideración el tipo de negocio y su ubicación, no siendo menor de ocho (8) horas al día. El tiempo de operación, no confligirá con las operaciones del Departamento de Obras Públicas relacionadas con el ornato y la limpieza del pueblo. Una vez transcurrido dicho periodo, el vendedor recogerá y removerá sus pertenencias diariamente, así como sus materiales, mercaderías, artefactos de trabajo o rótulos u otros similares, salvo el caso de aquellos negocios ambulantes cuyas características de construcción sean de naturaleza tal, que permitan al vendedor mantener allí la mercancía.**
11. **Ningún vendedor ambulante motorizado al que conforme a este Reglamento y a quién le fuere asignado un lugar fijo para establecer el vehículo, centro o medio de operación, podrá trasladarse o moverse a otro lugar dentro del Municipio.**
12. **El Municipio se reserva el derecho de reubicar a cualquier vendedor en un área común o en cualquier otra área que se determine. En tales casos, no se podrá autorizar a otra persona a operar un negocio ambulante en el lugar, cuando el comerciante reubicado tuviera al día su autorización o estuviera en trámites de renovación.**
13. **Ningún vendedor ambulante podrá estacionar, ubicar o localizar su vehículo, negocio ambulante, medio o centro de venta a una distancia menor de cincuenta (50) pies de una boca de incendio.**
14. **Todo vendedor ambulante deberá colocar en el área circundante o inmediata a su lugar de operación, un receptáculo o envase para el recogido y disposición de basura u otros desperdicios. Debiendo así mismo, mantener el lugar limpio, libre de obstáculos y de elementos que constituyan un riesgo a la salud.**
15. **Cualquier vendedor ambulante que utilice altavoces, bocinas, megáfonos o cualquier otro sistema de sonidos para promover su negocio, anunciarse o llamar la atención del público deberá ajustarse al Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos.**
16. **Ninguna persona natural o jurídica podrá operar más de un negocio ambulante en un solo sitio.**
17. **Al conceder la autorización para operar un negocio ambulante se le dará prioridad a las personas que no tengan otras fuentes de ingreso o cuyos ingresos sean más bajos.**

18. Ninguna persona natural o jurídica podrá operar o permitir que se opere su negocio ambulante si no ha obtenido para ello el permiso correspondiente de la Secretaría Municipal siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento.
19. Ningún vendedor no motorizado puede utilizar o estacionar vehículo de motor alguno en las proximidades de su negocio.

ARTICULO 10 : DISPOSICIONES ESPECIFICAS ADICIONALES

- A. **Vendedores Ambulantes que transitan a pie y no exhiben ni depositan su mercancía en lugar alguno, sino que la cargan**
 1. No podrán obstaculizar el libre paso, el tránsito peatonal (incluyendo el de las personas impedidas) o el vehicular, como tampoco podrán interferir con otro negocio ambulante ya localizado o ubicado.
- B. **Vendedores Ambulantes que transitan a pie y ofrecen sus productos en las intersecciones y luces de tránsito**
 1. Queda prohibido efectuar venta alguna en las luces de tránsito o intersecciones de las vías públicas.
- C. **Vendedores Ambulantes que exhiben y depositan su mercancía en el piso, entiéndase, acera, calle, área sin pavimentar o pavimentada:**
 1. No podrá utilizarse por vendedor ambulante alguno ninguna fachada, entrada o salida, ni las áreas frente a vitrina de ningún establecimiento comercial administrado, auspiciado u operado bajo algún programa municipal, edificio público municipal o garajes públicos municipales o estacionamientos para el almacenaje o exposición de sus mercancías.
- D. **Vendedores Ambulantes que exhiben y exponen para la venta sus productos en mesas, cajones , anaqueles o medios similares**
 1. Deberá proveerse un lugar para propósitos del almacenaje dentro de su área, sea este una mesa, un anaquel u otra estructura. No podrá almacenar artículos en la vía pública municipal de manera que obstruya el libre flujo peatonal o vehicular.
 2. Al establecerse en las aceras, tendrán que hacerlo de manera tal que no interrumpa el paso de los demás peatones, ni la actividad de los clientes llevando a cabo alguna transacción comercial y se proveerá suficiente espacio para permitir el paso de dos (2) o más peatones a la misma vez.
- E. **Vendedores Ambulantes que transitan con carro o carretilla conducida a mano o pedal y se estacionan en el lugar**
 1. Se prohíbe establecerse en áreas circundantes a una intersección de una vía pública, a menos que lo haga a una distancia no menor de doce (12) pies de las esquinas, o una distancia no menor de cincuenta (50) pies de las bocas de incendios.
 2. Deberán regirse por todas las disposiciones establecidas para el tránsito de carros o carretillas y todas las disposiciones para vehículos en general.

3. Al cambiarse de lugar se prohíbe transitar a lo largo de la acera. Tendrá que transitar con su vehículo por la calle, volviendo a la acera sólo para establecerse durante las horas de su operación diaria.
4. Tendrá que dejar una distancia no menor de cincuenta (50) pies de la parte adyacente a cualquier otro vehículo que estuviera parado en la misma línea, sea de un vendedor ambulante o de otra naturaleza.
5. Se prohíbe estacionar en aquellos sitios en donde no se deje espacio suficiente para el libre paso de los demás vehículos y en áreas así prohibidas por línea amarilla o rótulos de no estacione.
6. No podrá estacionar su vehículo sobre la acera.
7. No podrá estacionar su vehículo ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, a menos que esté expresamente autorizado, conforme provee la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, y con las disposiciones contenidas en este Reglamento.
8. Se prohíbe a todo vendedor ambulante utilizar vehículos de motor cuyo estado físico u operación amenace la seguridad de sus usuarios o peatones, así como también aquellos que por su estado defectuoso produzcan ruidos que molestan la tranquilidad de los vecinos de acuerdo con el Reglamento de Calidad de Ruidos.

ARTICULO 11 : OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA MUNICIPAL O EL FUNCIONARIO DESIGNADO POR ESTA PARA OTORGAR LOS PERMISOS O AUTORIZACIONES

En el desempeño de las funciones que conforme el Artículo 6 de este Reglamento se confieren a la Secretaría Municipal o al funcionario designado para otorgar los permisos, se tendrán entre otras, las siguientes obligaciones y deberes:

- a. Preparará los formularios de solicitud de permiso que deberán cumplimentar aquellas personas interesadas en obtener tales permisos.
- b. Realizará los estudios, las investigaciones y las inspecciones oculares que estimen necesarias, a los efectos de determinar los lugares en que podrán ubicarse o autorizarse la ubicación de los vendedores ambulantes.
- c. Expedirá los permisos correspondientes por el término de un (1) año a los vendedores ambulantes que, conforme a la ley y los reglamentos vigentes cualifiquen para ello.
- d. Se renovará los permisos a base del cumplimiento de las disposiciones de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991.
- e. Adjudicará un permiso temporero a los vendedores ocasionales para un área específica designada conforme a los criterios establecidos de acuerdo con el tipo de negocio.

En el certificado acreditativo de tal autorización deberá especificarse el área en que el negocio ambulante en cuestión podrá ubicarse y los límites de operación aplicables:

- f. Llevará un registro de los permisos o autorizaciones otorgados y un inventario de los sitios, los lugares o las áreas de operación asignados para la colocación de estos negocios ambulantes.
- g. Llevará un registro de los permisos otorgados por la Oficina de Secretaría Municipal para operar en jurisdicción municipal.
- h. Designará en coordinación con el Departamento de Obras Públicas Municipal las áreas específicas para la ubicación de los vendedores ambulantes en la jurisdicción del Municipio de Humacao.
- i. Establecerá un proceso de renovación anual, mediante el cual se realizará un análisis de la operación de cada negocio ambulante autorizado a operar para determinar si el negocio está cumpliendo con las disposiciones de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, y este Reglamento. Dicha renovación será en coordinación con el Departamento de Finanzas.
- j. Coordinará con el Departamento de Finanzas el procedimiento para la notificación de cualesquiera violaciones incurridas por el vendedor y cambios que puedan sucederse respecto a los principios de necesidad y conveniencia pública en esta jurisdicción.
- k. Coordinará con la Oficina de Secretaría Municipal o con el Departamento de Obras Públicas Municipal las determinaciones respecto de las áreas que podrán localizarse o ubicarse vendedores ambulantes; disponiéndose, que solamente podrán ubicarse éstos en las áreas o lugares a tales propósitos asignados para cada caso por la Secretaría Municipal o el funcionario designado por éste para otorgar estos permisos.
- l. Realizará cualesquiera otras gestiones que fueren necesarias para la adecuada administración de los asuntos relacionados con la concesión de permisos y la implementación de este Reglamento.
- m. En ocasión de encontrarse la Secretaría Municipal o el funcionario designado, para otorgar estos permisos de vacaciones regulares o por enfermedad, fuera de Puerto Rico en gestiones oficiales, podrá delegar las funciones que le son conferidas en este artículo a un funcionario competente de la oficina.
- n. Tendrá 30 días a partir de habersele sometido la solicitud de permiso para tomar la determinación sobre dicha solicitud y notificará al solicitante de su determinación en dicho término.

ARTICULO 12 : NEGOCIOS AMBULANTES OPERANDO A LA FECHA DE ESTE REGLAMENTO

- 1. Todo negocio ambulante que a la fecha de vigencia de este Reglamento estuviere operando con los correspondientes permisos gubernamentales tendrá que cumplir con las disposiciones de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y con las disposiciones de este Reglamento.
- 2. No podrán llevar a cabo transacción comercial alguna relacionada con la mercancía de venta fuera de su establecimiento.

ARTICULO 13 : DERECHOS A PAGAR

1. A los efectos de sufragar los costos administrativos y de operación relacionados con la expedición de permisos o autorizaciones, los vendedores ambulantes pagarán derechos anuales de acuerdo a su clasificación según lo expresado en este Reglamento:
 - a. Vendedor ambulante de vehículo no motorizado que no utilice vehículo alguno pagará la suma de cincuenta (50) dólares anuales para la expedición del primer permiso. Permisos subsiguientes pagarán \$10.00.
 - b. Vendedor ambulante de vehículo motorizado pagará la suma de cincuenta (50) dólares anuales para la expedición del primer permiso. Permisos subsiguientes pagarán \$10.00.
 - c. Vendedor ambulante operando sólo en ciertas estaciones o épocas del año pagará la suma de setenticinco (75) dólares anuales.
2. El pago de la Patente Municipal se efectuará en dos plazos en o antes de los días 2 de enero y el 1 de julio de cada año natural en las oficinas de recaudación del Municipio de Humacao, a la fecha de expedición y renovación de los permisos o en un solo pago al 2 de enero.

ARTICULO 14 : FACULTADES DE ENMENDAR, MODIFICAR O CANCELAR UN PERMISO O AUTORIZACION EN CONSULTA CON LA SECRETARÍA MUNICIPAL Y EL DEPARTAMENTO DE FINANZAS DE HUMACAO, PUERTO RICO

Cualquier oficina con jurisdicción en los casos aplicables, podrá recomendar o solicitar de la Secretaría Municipal de Humacao, Puerto Rico, que se modifique, se enmiende o se cancele el permiso concedido para ubicarse en un lugar designado a un negocio ambulante a tono con lo dispuesto en este Reglamento y a tenor con la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, en los siguientes casos:

1. Cuando se determina que la concesión ha dejado de ser necesaria o propia para el servicio, la comodidad, la conveniencia pública o que es contraria a la seguridad, la salud del público o del tránsito en general.
2. Cuando se determine que la concesión ha dejado de ser beneficiosa a los mejores intereses de estética general en nuestras vías públicas o que afecte adversamente el ambiente.
3. Cuando el concesionario incumpla con las disposiciones de este Reglamento.
4. A petición del tenedor del permiso, cuando éste demostrare causa o razones para ello.

ARTICULO 15 : NOTIFICACION PARA SUSPENDER, ENMENDAR O REVOCAR PERMISOS

Cuando por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o cuando se den las circunstancias establecidas en el Artículo 14 de este Reglamento, la Oficina de la Secretaría Municipal inicie procedimiento alguno para suspender temporalmente, enmendar o revocar cualquier permiso o autorización, se notificará por escrito al Departamento de Finanzas los hechos en que se fundó su acción para que se tome la acción

que corresponde a la luz del Reglamento promulgado a tenor con la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

ARTICULO 16 : PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

A. Toda persona a quien se le niegue, se le modifique o se le revoque un permiso como vendedor ambulante o que se le impute una violación a este reglamento, tendrá derecho a impugnar la determinación, solicitando una vista administrativa ante la Secretaría Municipal o su designado dentro del término de quince (15) días luego de haber sido debidamente notificado de tal determinación. En dicha vista tendrá derecho a lo siguiente:

- 1. Derecho a notificación oportuna de la determinación de la Secretaría Municipal, cargos o querellas, o reclamaciones contra ellos.**
- 2. Derecho a presentar evidencia.**
- 3. Derecho a una adjudicación imparcial.**
- 4. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.**

B. Notificación de vista administrativa

La Secretaría Municipal notificará por escrito a todas las partes o sus representantes legales el día, el lugar y la hora en que se celebrará la vista. La notificación se hará por correo o personalmente, con no menos de 15 días de anticipación a la fecha de la celebración de la vista. La notificación contendrá la siguiente información:

- 1. Fecha, hora y lugar donde se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.**
- 2. Advertencia de que todas las partes podrán comparecer representadas por abogados, pero que no estarán obligados a estar así representadas.**
- 3. La cita de la disposición reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.**
- 4. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa infracción a las mismas y a los hechos constitutivos de tal infracción.**
- 5. Apercibimiento de que la vista se celebrará en su ausencia y se tomará la determinación que corresponde si no comparece a la vista.**
- 6. Advertencia de que la vista no será suspendida.**

C. Rebeldía

Si una parte debidamente citada no compareciere a la vista, el funcionario que preside la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

D. Procedimiento

1. La vista deberá grabarse o estenografiarse y el funcionario que presida la misma deberá emitir una decisión por escrito.
2. Las partes, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerán sus argumentos y una divulgación completa de los hechos y las cuestiones en discusión. Tendrán derecho a presentar evidencia y argumentos, conducir los contrainterrogatorios y someter la evidencia en refutación.
3. El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
4. El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los Tribunales de Justicia.
5. Las Reglas de evidencia no serán aplicables a la vista, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
6. La Secretaría Municipal tomará la decisión dentro del término de noventa (90) días calendario de celebrada la vista.

E. Reconsideración

La parte adversamente afectada por una determinación final de la Secretaría Municipal podrá, dentro del término de veinte (20) días calendario desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, solicitar una reconsideración de dicha determinación. La Secretaría Municipal deberá considerarla dentro de los quince (15) días calendario de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare sobre ella dentro de los quince (15) días calendario el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días calendario según sea el caso.

ARTICULO 17 : PENALIDADES

Toda persona que viole cualquier disposición de éste reglamento estará sujeto a las siguientes penalidades y multas.

- a. En toda primera infracción, el infractor tendrá la opción de aceptar la violación y pagar una multa de \$50.00 o solicitar una vista administrativa conforme al artículo 16 de este reglamento.
- b. En toda segunda infracción, el infractor tendrá la opción de aceptar la violación y pagar \$100.00 de multa, o solicitar una vista administrativa conforme al artículo 16 de este reglamento.
- c. A partir de la tercera infracción se considerará delito menos grave y el infractor será procesado en el Tribunal correspondiente y de resultar convicto el Tribunal impondrá una multa no menor de \$200.00 ni mayor de \$500.00 o hasta 6 meses de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal.

- d. En los casos señalados en los apartados a y b de este artículo, si el presunto infractor solicita una vista administrativa conforme al artículo 16 de este reglamento, de probarse la infracción, podrá ser multado hasta en \$1,000.00 por cada infracción.

El Tribunal competente, tendrá jurisdicción sobre estos asuntos. La Policía Estatal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la Guardia Municipal de Humacao podrán intervenir con los infractores de este Reglamento una vez aprobado el mismo y luego de que sea publicado en un periódico de mayor circulación general en Puerto Rico.


ARTICULO 18 : SEPARABILIDAD

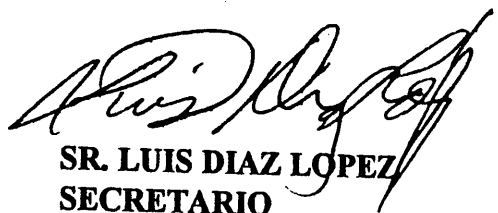
Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional por cualquier tribunal o jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte que hubiere sido declarado nulo.

ARTICULO 19 : VIGENCIA Y CLAUSULA DEROGATIVA


Este Reglamento empezará a regir y tendrá fuerza de ley inmediatamente después de su aprobación por el Alcalde y la Asamblea y su publicación de acuerdo a la ley. Todo reglamento o parte de reglamento que fuera incompatible con las disposiciones que este Reglamento quedan, por éste, derogadas.

EN HUMACAO, PUERTO RICO A LOS 6 DIAS DEL MES DE agosto
DE 1997.


HON. OSCAR REINOSA MONTAÑEZ
PRESIDENTE
ASAMBLEA MUNICIPAL


SR. LUIS DIAZ LOPEZ
SECRETARIO
ASAMBLEA MUNICIPAL

APROBADA POR EL ALCALDE DE HUMACAO, A LOS 13 DIAS DEL MES
DE agosto DE 1997.


JULIO CESAR LOPEZ GERENA
ALCALDE